

CAMILO JULIAN SANCHEZ GONZALEZ
ABOGADO
Carrera 5 No. 16 – 14, Oficina 602, Tel. 2431855, Cel. 3114703001
BOGOTA, D. C.

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

Ref.: Proceso No. 2019 - 00282

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de CLAUDIA PATRICIA CORREAL
MELO contra HEREDEROS DE JAIME BOTERO HOYOS**

CAMILO JULIAN SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C. abogado con C. de C. No. 80.028.737 de Bogotá y T. P. No. 237.198 del C. S. de la J., obrando como **CURADOR AD LITEM** de los demandados y demás personas indeterminadas, por el presente escrito me permito nuevamente **CONTESTAR LA DEMANDA**, de acuerdo con el Art. 96 del C. G. del P., en los siguientes términos:

1º. SOBRE LAS PRETENSIONES: Me opongo a todas ellas porque las considero sin fundamento legal, de acuerdo con los hechos en que fundamento las excepciones de mérito que abajo me permito proponer.

2º. SOBRE LOS HECHOS:

1. **El Hecho 1.** De acuerdo con el Certificado de Tradición del Apartamento, objeto de la presente acción, que me permito adjuntar, este hecho es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto al Apartamento 201. Con relación al garaje 201 y el depósito 401 que se incluyen en este hecho no se identifican; por lo cual, no me consta ni siquiera su existencia. Me atengo a lo que se pruebe.
2. **El Hecho 2.** Es cierto según Anotación 007 del Certificado de Tradición.
3. **El Hecho 3.** Es cierto según Anotación 011 del mismo Certificado.
4. **El Hecho 4.** Es parcialmente cierto en cuanto a la existencia de la Escritura 3590 del 2013 de la Notaría 47 de Bogotá, D. C. Sin embargo, considero que dicha Escritura no constituye justo título como abajo lo expongo. En cuanto a la buena fe de la demandante, considero que existen hechos contrarios a lo dispuesto por los Arts. 764 y 768 del C. C., como adelante lo expongo. Sin embargo, me atengo a lo que se pruebe.

5. **El Hecho 5.** Considero que no es cierto en cuanto a la posesión regular, como lo expreso en el acápite de Excepciones de Mérito.
6. **Los Hechos 6, 7, 8, 7, 8, 9, 10 y 13** no me constan. Me atengo a los que se pruebe.
7. **El Hecho 11.** Considero que no es cierto pues no se ha ejercido la posesión regular, como lo expongo en el acápite de Excepciones de Mérito.
8. **El Hecho 12.** Como abajo lo expreso al sustentar las excepciones de mérito, considero que le mencionada Escritura no constituye justo título por no ajustarse a la ley. En cuanto a la buena fe de la demandante, la pongo en duda, como abajo lo manifiesto. Sin embargo, me atengo a lo que se pruebe.
9. **El Hecho 14.** Lo considero cierto por la prueba del mismo aportada.
10. **El Hecho 15.** No me consta, Me atengo a los que se pruebe.

3º. EXCEPCIONES: Me permito proponer las excepciones de mérito de **INEXISTENCIA DE JUSTO TITULO, POSIBLE MALA FE DE LA DEMANDANTE e INEXISTENCIA DE LA POSESION ALEGADA.**

La primera excepción de mérito **INEXISTENCIA DE JUSTO TITULO** la fundamento en los siguientes hechos:

1. El Art. 766 del Código Civil expresa que no es justo título el que adolece de un vicio de nulidad.
2. El Art. 1740 del mismo Código Civil manifiesta que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.
3. También el Art. 1741 del C. C., en concordancia con el Art. 1502 del mismo Código, dispone que “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”
4. La Escritura 3590 del 28 de agosto de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá, D. C. que la demandante presenta como justo título no lo puede ser ya que al momento de otorgarse, el objeto de la misma, el Apartamento 201 mencionado, estaba fuera del comercio por tener registrado y vigente un embargo dentro del Proceso Ejecutivo del IDU, No. 2067/02, como consta en la Anotación No. 019 de fecha 24 de abril de 2009; por lo cual, su objeto era ilícito y el contrato de compraventa contenido en dicha Escritura no era posible. El numeral 1º. del Art. 1521 del

Código Civil establece que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio

5. Al no ser inscrita dicha Escritura en la Oficina de Registro correspondiente tampoco cumple con este requisito que la ley prescribe para el valor del contrato de compraventa en ella contenido.

La segunda excepción de mérito **POSIBLE MALA FE DE LA DEMANDANTE** la fundamento en los siguientes hechos:

1. El Art. 768 del C. C- establece que “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio”.
2. Esta excepción también se fundamenta en los hechos en que fundamento la primera excepción de **INEXISTENCIA DE JUSTO TITULO** por presentarse como tal la varias veces mencionada escritura que no constituye justo título, como ya se ha expresado.
3. El apoderado del vendedor para otorgar la mencionada escritura, **JOSE JAIRO JACOME ABRIL**, es cónyuge de la compradora como esta lo manifiesta en el FORMULARIO UNICO DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA PERSONA NATURAL (Ley 190 DE 1995) aportado por la demandante como anexo de su demanda.
4. Desde el otorgamiento de la escritura que se presenta como justo título sin serlo, tanto el apoderado del vendedor, **JOSE JAIRO JACOME ABRIL**, como su cónyuge, la compradora, **CLAUDIA PATRICIA CORREAL MELO**, aquí demandante, conocían suficientemente de la ilicitud de la escritura y de sus demás anomalías; sin embargo, la suscribieron.
5. Además, la misma Escritura falta a la verdad cuando el apoderado del vendedor manifiesta, y la compradora lo acepta, que el inmueble objeto de la misma se encuentra libre de hipotecas, demandas civiles y embargos judiciales cuando, de acuerdo con el mismo Certificado de Tradición, al momento de suscribirse dicha Escritura, sobre el inmueble objeto de la misma, estaba inscrita una hipoteca de **JAIME BOTERO HOYOS** a favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA (Anotación 011), estaba inscrita la demanda del Proceso Ordinario de Existencia, Disolución y Liquidación de la sociedad marital de hecho de **YUZZI ARIAS BETANCOURTH** contra **JAIME BOTERO HOYOS** que se adelantaba en el Juzgado 2º. de Familia de esta ciudad (Anotación 012) y estaba inscrito el mencionado embargo del IDU contra JAIME BOTERO HOYOS (Anotación 019).
6. La Dra. **CLAUDIA PATRICIA CORREAL MELO**, compradora, como Abogada, debía conocer los vicios de la misma escritura así como la situación jurídica del

bien objeto de la compraventa y sus limitaciones y la aceptó y suscribió sin tenerlos en cuenta.

7. Los anteriores hechos hacen presumir la mala fe tanto del apoderado vendedor como de la compradora, hechos que oportunamente se probarán.
8. Las mencionadas conductas son contrarias al Art. 768 del C. C.

La **tercera** excepción de mérito **INEXISTENCIA DE LA POSESION ALEGADA** la fundamento en los siguientes hechos:

1. El Art. 762 del C. C. define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño” de donde se desprenden los dos elementos de la misma: el ánimo y el corpus.
2. El ánimo, como elemento subjetivo de la posesión, consiste en la intención de ser dueño y no solo de creerlo o de aparentarlo.
3. En el presente proceso, por ahora, no existen pruebas suficientes ni se solicitan para demostrar el ánimo de la posesión que se alega, pues ni la escritura aportada como justo título, que no lo es, ni los recibos intermitentes de pagos parciales de impuestos y del servicio de administración del inmueble objeto de la litis son pruebas suficientes para demostrar el ánimo de la posesión que se alega.
4. Ni siquiera la demandante ha pagado los impuestos completos ni contribuciones por valorización del inmueble objeto del proceso, al cual le corresponde según el Certificado de Tradición el Código Catastral AAA0100KRJH, pues existen deudas tanto por impuesto predial como por valorización, como se prueba con las certificaciones, en cuatro folios, anexas.
5. Tampoco se demuestra ni se pretende demostrar el corpus de dicha posesión con hechos físicos como estar la demandante ocupando el inmueble o tenerlo arrendado o bajo la tenencia de otro tercero, como lo dispone el Art. 981 del C. C. Solo se habla de unas mejoras pero no se presenta prueba alguna de tales mejoras.
6. El corpus, que en este caso es plural (apartamento, garaje, depósito) no se prueba ni se pretende probar para ninguno de dichos bienes.
7. De acuerdo con el Art. 2518 del C. C., los bienes corporales, raíces o muebles, deben estar en el comercio, es decir, que sean susceptibles de enajenación, que se puedan comprar y vender. Desde la fecha de la escritura, agosto 28 de 2013, hasta la fecha de la inscripción de la cancelación del embargo del IDU, agosto 15 de 2014 (Anotación 025), el inmueble que nos ocupa no podía ser objeto de posesión por permanecer embargado. Por lo cual, el tiempo que la demandante pretende que se le reconozca para usucapir no llega a los cinco años para tener

derecho a la posesión regular que pretende, pues el tiempo que el inmueble estuvo embargado no puede contarse para tal efecto.

8. Un nuevo hecho, le da mayor fundamento a la presente excepción: Obra al proceso una copia del acta de la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso, ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso reivindicatorio No. 2009-0125-01 de **JAIME BOTERO HOYOS** contra de **YUZZI ARIAS BETANCOURTH**, de fecha diciembre 3 de 2014 según Despacho Comisorio No. 100 del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, diligencia practicada por la Inspección Primera “D” Distrital de Policía, de donde se deduce que la aquí demandante, **CLAUDIA PATRICIA CORREAL MELO** no ejercía alguna posesión antes de esta fecha y que en caso de haberla ejercido desde la misma fecha hasta la fecha de presentación de la demanda dentro del presente proceso, mayo 29 de 2019, no habían transcurrido los 5 años exigidos por la ley para esta clase de pertenencia.

Por las razones expuestas, sírvase, Sr. Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

4º. PRUEBAS: Además de las obrantes en el expediente, comedidamente le solicito las siguientes:

1ª. Ordenar la citación a la demandante a fin de que absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que le formularé sobre los hechos relacionados con el proceso, de acuerdo con el Art. 198 y ss. del C. G. del P.

2ª. Para que declare, bajo juramento, sobre los hechos que le conste sobre el presente proceso, sírvase citar y hacer comparecer al señor(a) administrador(a), que en la audiencia demuestre su calidad de tal, del edificio JUANAMARI P. H., del cual hace parte el inmueble objeto del proceso, situado en la Carrera 14 A No. 127 A – 43 de esta ciudad. Comedidamente le solicito se sirva ordenar su citación por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de acuerdo con el Art. 217 del C. G. P.

3ª. Para que declare, bajo juramento, sobre los hechos que le conste sobre el presente proceso, sírvase citar y hacer comparecer al señor **JOSE JAIRO JACOME ABRIL**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 7 – 25 de esta ciudad. Comedidamente le solicito se sirva ordenar su citación por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de acuerdo con el Art. 217 del C. G. P.

4ª. Sírvase ordenar que se tenga como prueba el Certificado de Tradición del inmueble objeto del presente Proceso, que me permito adjuntar.

5ª. Para probar el no pago completo del impuesto predial y valorización, aporro como pruebas las constancias de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D. C. y del IDU donde aparecen las deudas al respecto, en cuatro folios.

6ª. Para probar el hecho 8 de la tercera excepción, sírvase señor Juez, ordenar que se oficie al señor Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva ordenar que envíe para este proceso, copia del acta de la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 50 N – 764711, practicada el día 3 de diciembre de 2014, por la Inspección Primera “D” Distrital de Policía, que obra dentro del Proceso Ordinario No. 2009-00125 que se adelanta en ese Juzgado.

5º. DERECHO: Arts. 96 y 375 del C. G. del P., Arts. 762 y ss. y 1740 y ss. del C. C. y demás normas concordantes.

6º. ANEXOS: Documentos relacionados como Pruebas.

7º. NOTIFICACIONES:

- Demandante y demandados: según escrito de demanda.

Suscrito: Cra 5 No. 16 – 14, Of. 602, de Bogotá, D. C. Mi dirección electrónica es: camiloju7@gmail.com

En esta forma dejo contestada la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a horizontal line and a series of diagonal strokes.

CAMILO JULIAN SANCHEZ GONZALEZ

C de C. No. 80.028.737 de Bogotá

T. P. No. 237.198 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO RAD. 2020-00016

JULIAN SANCHEZ <ANS.SANCHEZ@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**E. S. D.****DEMANDANTE: JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS Y OTROS.****DEMANDADO: EDUARDO SALCEDO
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A Y OTROS.****RADICADO: 2020-00016**

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito adjuntar recurso de reposición.

Respetuosamente,

Asesoría Jurídica
Julián Enrique Sánchez Calderón
Abogado Especializado Docente Universitario



Calle 19 No. 4-88, oficina 703, Edificio Andes, Bogotá D.C. Celular: 318 266 5428

ans.sanchez@hotmail.com

 *Salva un árbol....No imprimas este mail a menos que realmente lo necesites,
es nuestra responsabilidad! ... Reciclemos! Es herencia para nuestros hijos*



Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS Y OTROS.

DEMANDADO: EDUARDO SALCEDO y OTROS.

RADICADO: 2020-00016

Ref. Recurso de reposición.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de julio de 2022, notificado por estado el día 22 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que informara y/o gestionara la notificación de dos de los demandados, con base en las siguientes consideraciones, a saber:

1. FRENTE A LA DEMANDADA LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ

En consideración a que el citatorio de que trata el art. 291 CGP no tuvo resultados positivos a efectos de notificar a la demandada Luz Dary Vargas Rodríguez requiere que se allegue informe sobre otro lugar de notificaciones, se debe advertir que mi representado manifiesta que no se cuentan con más direcciones en donde se le pueda notificar a la citada encartada para obtener su vinculación al presente proceso, motivo por el cual se solicitó su emplazamiento y en ese sentido, se debe revocar la providencia impugnada.

2. FRENTE AL DEMANDADO EDUARDO SALCEDO

Respecto de la notificación del demandado Eduardo Salcedo, se pone de presente al despacho que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, el Juzgado treinta y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., manifestó expresamente que: *"igualmente se reconoce, que el accionado Eduardo Salcedo, se notificó personalmente, sin que dentro del termino de traslado hiciera manifestación alguna."* Por lo tanto, resulta improcedente e innecesario gestionar nuevamente la notificación a que hace referencia el auto objeto de pugna.

Adjunto captura del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el cual reposa dentro del expediente digital en la carpeta C01CuadernoPrincipal a folio 08AutoRequiereDemandante.pdf



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00016 00

Para los fines procesales pertinentes, tener en cuenta, que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se notificó de manera personal y dentro del término legal, radicó escrito de contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, de las que se surtirá traslado una vez se notifiquen los demás demandados.

Igualmente se reconoce, que el accionado Eduardo Salcedo, se notificó personalmente, sin que dentro del término de traslado hiciera manifestación alguna.

Reconocer personería para actuar al abogado *Luis Esteban Martínez Páez*, como apoderado judicial de *Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa*, en los términos del poder conferido.

Requerir a la parte demandante, para que adelante las gestiones necesarias, tendientes a notificar a los demás convocados.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

En razón a lo anterior, solicito se acceda a la siguiente,

PETICIÓN

1. Solicito a su despacho se sirva **REPONER** la decisión proferida, en el entendido de que se tenga nuevamente como notificado a el demandado Eduardo Salcedo y se ordene el emplazamiento de la demandada Luz Dary Vargas Rodríguez y se le de trámite al presente proceso.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.
T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.

CamScanner 07-11-2022 15.05.pdf

milgen angela gutierrez montaña <milgenangela@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE QUEJA

Obtener [Outlook para Android](#)



MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA
ABOGADA

CARRERA 8 No 16-88 OFICINA 506 TELF. 5-614269 CEL. 310 4 - 656068 312-5202595 BOGOTA D. C. email: milgenangela@hotmail.com

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

PROCEDENCIA

JUGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl59@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO ORDINARIO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No 2015-1761 DE: DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ VS: JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO E ISABEL HERNADEZ DE VIUCHE.

MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.944.793 de Aquitania (Boyacá), abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional 95.095 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono 5-614269 teléfono móvil 310-4856068 312-5202595 de Bogotá D. C., actuando en calidad de apoderado Judicial de la parte demandada señora **ISABEL HERNADEZ DE VIUCHE**, y estando dentro de la oportunidad prevista por el aparte del Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso. Procedo a sustentar **RECURSO DE QUEJA** en contra de la sentencia proferida el día seis (6) del año dos mil veintidós (2022), decisión propuesta por la señor Juez de la instancia que no comparto, cual sustento dentro del término legal en los siguientes términos.

OBJETO DEL RECURSO:

1- Pretendo con este recurso de **ORDINARIO DE QUEJA**, se revoque totalmente la providencia que negó conceder un recurso de apelación para que esta instancia lo conceda por cuanto resulta procedente y pertinente. En subsidio le ruego al honorable despacho declarar la probadas las excepciones de mérito - **COSA JUZGADA -FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR**” como las previas - **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA - IMPOSIBILIDAD DE CONTRATAR POR UNO DE LOS DEMANDADOS.**” presentada por la parte demandada dentro del término legal, con el agravante que la parte actora guardó silencio a las mismas presentada en su oportunidad procesal por ser legamente procedente lo solicitado y segado por el **A- QUO**.

PROVIDENCIA QUE NIEGA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

Interpongo **RECURSO DE QUEJA** contra el proveído calendario en julio seis (06) de año dos mil veintidós (2022) deberá interponerse en subsidio el de reposición el que niega el recurso de apelación ola casación salvo cuando este sea consecuente de la reposición interpuesta por las parte contraria. Invocada por la apoderado judicial de la parte demandada, la cual fuera procedente, y que posteriormente concediera el de queja.

ELEMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Nace la acción del recurso **ORDINARIO DE QUEJA** a raíz de la solicitud que se presentar en aras de que se decretara a favor de la señora **ISABEL HERNADEZ DE**

VIUCHE, la CADUCIDAD de la acción y consecuentemente las excepciones de mérito - COSA JUZGADA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR” como las previas - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA - IMPOSIBILIDAD DE CONTRATAR POR UNO DE LOS DEMANDADOS” teniendo como fundamento legal lo siguiente:

COSA JUZGADA

En efecto señor Juez, el actual demandante señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** y haciendo uso del mismo contrato que se presenta junto con la presente demanda, y además con unas **“DECLARACIONES EXTRAJUICIO”** decepcionadas sin el requisito formal previsto por el Inc. 4º del Art. 298 del exiguo Código de Procedimiento Civil, por ante la Notaría Primera de Soacha (Cundinamarca) con fecha Mayo 23 de 2013, intentó demandar por la misma causa y por el medio de la **RESTITUCION**, a mi mandante, según proceso que cursó ante el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DE DESCONGESTION** bajo el No 0978 de 2014, el cual y por razón de la vía Administrativa de la **DESCONGESTION**, fue resuelto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante Sentencia - anticipada - con fecha diez (10) de Septiembre de 2014, la cual y en su parte pertinente expresó...” Dentro del término de traslado, la demandada mediante apoderado Judicial contestó la demanda y propuso entre otras, excepciones previas que denominaron” (I) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, (II) **no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado....”**.

Bajo los postulados anteriores y después de realizar el Despacho en comentario un estudio exhaustivo de la acción propuesta, concluyó la contienda Jurídico - procesal en los siguientes términos ...” **Como soporte de la demanda, se anexo a ella dos declaraciones extra-proceso, dichos elementos de prueba fueron incorporados con arreglo a lo normado por el ordinal 1º Del parágrafo lo. Del Art. 424 del canon Procesal civil**, con dicha prueba se pretendió pre-constituir el contrato verbal de arrendamiento que se intenta declarar terminado....De las pruebas obrantes en la actuación, se logra evidenciar que sobre el inmueble objeto de restitución, se celebró con anterioridad un contrato de arrendamiento entre los señores Luis Felipe Cárdenas Quintana (q.e.p.d.) y Dagoberto Rodríguez López -arrendadores y **JOSÉ QUERUBÍN GARCÍA GIRALDO** (q.e.p.d.) - arrendatario- no existiendo un nuevo contrato de arrendamiento verbal de arrendamiento sobre el mismo inmueble, desde el 1 de Julio de 2011-, como quiera que para la misma aditada, se encontraba vigente y prorrogado el contrato inicialmente celebrado el 5 de Junio de 2008, puesto que por disposición legal, la muerte de uno de los arrendadores o del arrendatario durante la vigencia del mismo, que es el caso, no lo extingue necesariamente, pues los efectos de la muerte extinguen otra clase de obligaciones como la condición de ser persona y contrario sensu en el sublime, no sucede lo mismo toda vez que los herederos de los contratantes fallecidos, tendrán derecho a continuarlo como arrendadores o arrendatarios.....Aunado a lo anterior, no obra prueba documental en la actuación que acredite que para él lo de Julio del 2011 -, ya que no se pueden vulnerar los derechos herenciales de los signatarios de los contratantes fallecidos, no se puede argumentar la existencia de una relación contractual para esa época entre la demandada **ISABEL HERNANDEZ VIUCHE**- arrendataria - y el demandante **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** - arrendador- que legitime a éste postrema para incoar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Si bien, la Ley faculta a quien pretenda la restitución de un inmueble arrendado, incorporar prueba al menos siquiera sumaria como lo son **los testimonios extra- proceso**, las mismas deben ser pertinentes, conducentes, legítimas y legales para demostrar el vínculo contractual **legalmente celebrado**, cuando éstos no

satisfacen las preceptivas del inciso 4º. Del Art. 298 del canon Procesal Civil, razón por lo que los mismos no podrán ser atendidos y han de ser rechazados in limine.

Aclarado en aquella oportunidad el tema Jurídico- procesal que se pretendía declarar válido entre el hoy demandante y la señora **ISABEL HERNANDEZ** teniendo como base, primero el contrato de arrendamiento de fecha 5 de JUNIO DE 2008; SEGUNDO, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y TERCERO, LAS DECLARACIONES EXTRA-PROCESO que de manera deficiente se involucraron dentro del proceso ya referido, tenemos que concluir que la excepción de **COSA JUZGADA** propuesta está en disposición de ser declarada de manera favorable a la parte que represento. (Adjunto copia del fallo emitido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C.).

FALTA TOTAL DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR.

De acuerdo en lo expresado en el fallo antes referenciado, y si tenemos en cuenta que dentro de los hechos de la demanda que ahora se promueve nuevamente, así como las pruebas con las cuales se pretende cimentar la nueva acción, no se vislumbra de manera Jurídica que el actual m demandante haya realizado actividad Judicial para demostrar la calidad de su derecho, frente al que le corresponde por Ley a los herederos del otro arrendador señor **LUIS FELIPE CARDENAS QUINTANA**, por una parte, y por la otra, la que por vía de representación hereditaria también accede a los herederos del arrendatario **JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO** (q.e.p.d.), debemos concluir sin ninguna clase de hesitación, que el accionante carece de mérito legal para invocar el presente proceso, primero porque no ha cumplido con las etapas Jurídico-procesales a que se refiere la sentencia referida en el capítulo anterior, y segundo, porque se está demandando a personas que no conforman formalmente la relación de arrendamiento que se pregona en la acción, toda vez que mi mandante se llama exactamente es **ISABEL HERNANDEZ VDA. DE VIUCHE**, y también porque a quien se menciona como **"HEREDERO DEMANDADO"** es la misma persona que aparece como firmante del contrato de arrendamiento como arrendatario, y es precisamente a **"JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO"**, el cual ya es fallecido, y por inercia, no se sabe a título de qué es heredero del verdadero **ARRENDATARIO** cuyo fallecimiento si aparece probado dentro de la actuación.

Colofón de todo lo anterior, estimo señor Juez que el accionante pretende con su accionar desleal, primero confundir a la Justicia con las demandas sin fundamento instauradas, y segundo, desconocer la calidad de legal **TENEDORA** y **POSEEDORA MATERIAL** de mi mandante señora **ISABEL HERNANDEZ VDA. DE VIUCHE**, frente al bien inmueble a que se contraen las demandas que se han instaurado en su contra bajo el rótulo de **"RESTITUCION POR MORA EN EL PAGO DE ARRENDAMIENTO"**, motivo suficiente como para **DESCONOCER TOTALMENTE AL SEÑOR DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con la c.c. No. 80.268.440 de Bogotá **NO SOLO COMO ARRENDADOR, SINO COMO TENEDOR O POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE QUE ES MOTIVO DE LA PRESENTE DEMANDA.**

INEXISTENCIA DE TITULO (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO)

De la prueba aportada con la demanda, observamos que no se encuentre justo título (contrato de arredramiento), entre el actor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** y mi representada señora **ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE**, que la obligue asumir una obligación que nunca fue adquirida por ella., pero que de mala pretende que el despacho, le conceda ciertos derecho que no corresponden a la realidad de hechos y pretensiones de la demanda.

COMPENSACION CON LOS PERJUICIOS

Las parte demandante le ha causado enormes perjuicios a mi representada señora **ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE**, por tal razón la parte actora Dr. **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, debe indemnizar y cubrir los daños y perjuicios causados con el supuesto contrato de arriendo inexistente, que se demostrara en el transcurso del proceso.

Entonces, como quiera que los hechos referidos están encaminados específicamente a sustentar la prescripción, el estudio se centrará sólo a ella, en tal sentido, el artículo 762 concordante con el artículo 782 del Código Civil, son limitante que la parte demandante nunca demostró en el proceso la posesión i la vigencia de primer contrato que a la fecha de hoy está vigente y que nunca ataca el demándate la autenticidad.

La suscrita desde la contestación de la demanda ha manifestado que su mandante desconoce la calidad de arrendataria. Situación que controvierte lo expuesto por el Juzgado en la norma en que estriba la decisión de no dar curso al recurso de apelación específicamente en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que como se indicó en el escrito de contestación de la demanda en el aparte exclusivo de adenda el cual me permito transcribir "ADENDA: Es de anotar que las normas legales de acuerdo con lo previsto en el articulado pertinente del proceso de restitución exigen como principio general que el demandado para ser oído debe consignar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento que se reclaman y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Sin embargo, abundantes jurisprudencias de las H. Cortes han admitido disposiciones distintas y orden principalmente a favorecer el derecho de los demandados, cuando se trata de exigirle exagerados aumentos de arrendamientos que no corresponden ni a la realidad contractual y comercial y que salen de las posibilidades que tienen los arrendatarios para estar al día. En el caso de autos se ha desconocido por mi mandante el carácter de arrendador del demandante y es razón más que valedera para que mi prohijado se le permita no hacer consignación alguna de arrendamiento. El desconocimiento de la arrendadora implica desconocimiento del contrato de arrendamiento.

Tenemos entre ellas, las sentencias T-427 de 214 – T-340 de 2015 y la T-16205 de la H. Corte Constitucional en la que fue ponente el DR. Marco Gerardo Monroy Cabra, quien en debida revocatoria de lo resuelto en sentencia del Tribunal Superior De Montería, anula las providencias del caso y concede la tutela para la protección de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la **ISABEL HERNANDEZ VIUCHE**." Donde de una manera diáfana, clara y precisa se está desconociendo la calidad de poseedora del bien objeto de litigio; todo lo anterior nos conduce inexorablemente a que la decisión de negar el recurso de apelación con base en que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 3 del Numeral 4 del Artículo 384 ibídem no tiene un asidero judicial, porque desde el comienzo se ha reiterado el desconocimiento de la calidad de arrendador la entidad demandante, sin embargo el Juez Décimo Civil Circuito de Bogotá contrariando toda la jurisprudencia de las Altas Cortes específicamente de la Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia donde han decantado esta situación en múltiples pronunciamientos específicamente en la sentencia T-118 de 2012 y las que se nombraron ya con anterioridad al proferir un fallo judicial a todas luces violatorio de todas las garantías procesales y constitucionales.

Por las referidas consideraciones solicitadas a su honorable despacho despacho se resuelva favorablemente la reposición y/o en su defecto se conceda el recurso de queja y se ordenen la reproducción de las piezas procesales pertinentes para que el Ad-Quem decida sobre la

De otra parte el mismo despacho considero que hay inexistencia de un nuevo contrato verbal de arrendamiento de del primero (1) de julio del año dos mil once (2011), entre **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** e **ISABEL HERNÁNDEZ DE VIUCHE**, por cuanto de la pruebas obrantes en el proceso se logra evidenciar sobre el bien objeto de restitución se celebró con anterioridad un contrato de arrendamiento entre los señores **LUIS FELIPE CÁRDENA QUITINA** (q. e. p. d.) y **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**- arrendadores y **JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO** (q. e. p. d.), No existiendo de un nuevo contrato verbal de arrendamiento sobre el mismo inmueble, desde el 1 de julio del año 2011, como quiera que se encontraba vigente y prorrogado el contrato inicialmente celebrado el 5 de junio del año 2008, ya que por disposición legal la muerte de uno de los arrendadores o del arrendarlo durante la vigencia del mismo que es el caso que nos ocupa hoy, no lo exige necesariamente, ya que los efectos de la muerte extinguen otra clase de obligaciones como la condición de ser persona y contrario sensu en el sub - lite, no sucede lo mismo toda vez que lo heredero de los contratantes fallecidos tendrán el derecho de continuarlo como arrendadores o arrendatarios.

- Por otro lado no se evidencia prueba documental ni verbal alguna dentro del proceso en la que se acredite que para el 1 de julio del año 2011 fecha de inicio de la relación contractual deducida para el presente proceso de haya finalizado legalmente por lo asignatarios y herederos del señor **LUIS FELIPE CÁRDENA QUITINA** (q. e. p. d.), en su calidad de arrendador y **JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO** (q. e. p. d.), en su calidad de arrendatario el contrato celebrado en un comienzo, y por ello al no observarse la finalización del primer vínculo contractual para el 1 de julio del año 2011, ya no se pueden vulnerar los derechos herencial de los signatario fallecidos, no se puede argumentar la existencia de una nueva relación contractual para esa época señora **ISABEL HERNANDEZ VIUCHE** (arrendataria) y el demandante **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** arrendador. Por otro lado la pate demandante no presenta prueba alguna de calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidades, albacea en general en la cálida que actuar el demandado.

6-Se deslumbra que no existió Criterios cierto y claros, debidamente conocidos por el juzgado, abren paso a la arbitrariedad, en cuanto torna subjetivo lo que este llamado a la objetividad no puede ser roto totalmente el principio de la seguridad jurídica, desconociendo el criterio de toda justicia, para erigir la arbitrariedad en norma que desvirtúa inexorablemente el principio constitucional de la estabilidad procesal así como lo indica la constitución nacional en el artículo 230 que ala letra dice Los jueces, en sus providencias , solo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. **Son normas de conductas para los jueces. Se harán más viable la aplicación de estos principios si en la sociedad se fortalece el respeto por la figura y las decisiones el juez.** (Es de precisar que el A- quo en un mismo día sacaba 2 autos, sin que estas quedaran en firme tres días de la notificación ver a folios 89 y 90)

PETICION PRINCIPAL

Con fundamento en el derecho de defensa y el debido proceso, solicito revocar el fallo impugnado e acuerdo a las excepciones de mérito propuestas como fueron - **COSA JUZGADA -FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR** en tiempo por ser legal y procedente; Pero consecencialmente no existe fundamento legal y jurídico para negarlo, Desconociendo de plano lo conceptos jurisprudenciales

que es ley..... Emitido por la Corte Constitucional, como también lo determinó la Corte suprema de justicia es viable dar aplicación a los mismos.

El artículo 83 de la Constitución Nacional dice que se presume la buena fe. El artículo 29 ibíd., como la proposición legal que desarrolla este precepto, así como la ley 153 de 1887, señalan que las dudas se resuelven a favor del ciudadano y de la persona. Como señalo estriba o se genera el error del despacho, que en el despacho desconoció y dio otra interpretación no correlacionada al problema jurídico.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Igualmente solicito a los Ad-Quem resolver igualmente de plano respeto de solicitud, de la previas - **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA - IMPOSIBILIDAD DE CONTRATAR POR UNO DE LOS DEMANDADOS**” teniendo en cuenta que el señor **JOSE QUERUBIN GARCIA GIRALDO (q. e. p. d.)**, ya había fallecido, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No 07717613 de fecha 30 mayo de mayo 2011, no se podía firmar que existe existiera un contrato verbal de arrendamiento con persona fallecida. En aras de evitar un perjuicio mayor irremediable a mi representado, y por economía procesal, entendiendo que pedido está marcado en la ley y constitución procédase a revoca el fallo objeto de recurso.

De igual forma lo que ha pretendido el acto es apropiarse del terreno com de lugar como quiera que el actor nunca demostró la posesión del inmueble, a pesar de que el abogado persona de la demanda de lo cual allego copia, solicitando compulsar de copias del incumplimiento del deber legal que tiene lo funcionarios judiciales de informar hechos actos o omisiones, que, estima, puede llegar constitutivos de una falta penal o disciplinaria, y se establean las responsabilidad a que allá lugar.

Por las referidas consideraciones solicito a su despacho se resuelva favorablemente la reposición y/o en su defecto se conceda el recurso de queja y se ordenen la reproducción de las piezas procesales pertinentes para que el Ad-Quem decida sobre la procedencia del recurso de apelación, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 353 ejusdem del Ley 1563 /2012

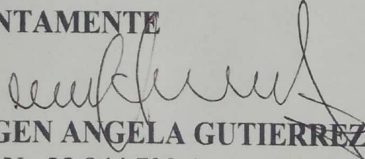
ANEXOS

- Poderes y actuaciones del abogado **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ** y la señora **ISABEL HERNÁNDEZ DE VIUCHE**-

- Certificado catastral donde se demuestra que la señora **ISABEL HERNÁNDEZ DE VIUCHE** es propietaria.

Del (la) señor (a) juez, solicitamos igualmente la suspendió de la medida de entrega del inmueble hasta tanto no se resuelva el recurso de que ante el superior, con respeto y acatamiento.

ATENTAMENTE


MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA
C. C. No 23.944.793 de Aquitania (Boyacá)
T. P. No 95.095 del C. S. de la Judicatura

Certificación Catastral

Radicación No.: 771425

Fecha: 09/06/2017

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 2 de 4

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE	C	28926915		SI

Total de Propietarios: 1

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
6	1	20/06/2000	SANTA FE DE BOGOTA	68	050S00000000

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 72C SUR 27B 02 MJ 153 - Código postal: 111951

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial

Dirección(es) anterior(es):

CL 71P S 27 D 23 MJ 1 FECHA:18/11/2016

Código de Sector Catastral

204106 01 01 153 00000

Cédula(s) Catastral(es):

204106010200100000

CHIP: AAA0180ZERU

Número Predial Nal: 110010241190600010001553001000

Destino Catastral: 24 PARQUEADEROS

Estrato: 0 Tipo Propiedad: PARTICULAR

Uso: 005 ESTACIONES DE SERVICIO

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total Área Terreno

0

Total Área construcción

68

Años	Valor Avalúo catastral	Año Vigencia
Información Económica		
1	\$2,448,000.00	2017
2	\$18,554,000.00	2016
3	\$18,014,000.00	2015
4	\$5,390,000.00	2014
5	\$5,233,000.00	2013
6	\$5,081,000.00	2012
7	\$4,808,000.00	2011
8	\$4,628,000.00	2010
9	\$4,466,000.00	2009

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de Servicio: CADE y SuperCADE. Atención a comunidades: 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 09 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017

Ligia González

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente código:
1692BB138521

Señor:
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
E. S. D.

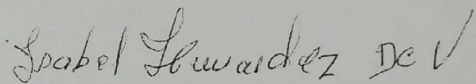
REF: PODER

ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de madre del interno **MELQUISEDEC VIUCHE** comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.268.440 de Bogotá, T. P. N° 145.725 del C. S. J, para que interponga queja en contra del director de la penitenciaría de máxima seguridad de acacias meta por la flagrante violación de los derechos humanos de mi hijo antes mencionado y en contra del director nacional del INPEC por hacer caso omiso a mi petición radicada de fecha 27 de abril de 2010, y para que me asista en todas las diligencias que se adelanten en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y las propias del cargo encomendado.

Del señor procurador,

Atentamente.


ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE
C.C. N° 28.926.915 de San Antonio Tolima

ACEPTO

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ.
C.C. N° 80.268.440 de Bogotá.
T. P. N° 145.725 del C. S. J.
OFICINA: carrera 7 A N° 21 – 10 del Barrio la Cañada de Soacha
Cundinamarca.
Cel.: 3138691894 – 3173780058 - TEL 5779772



SALIDA Nro.: 178583 Fecha: 28-12-2010 COL
DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ
PERSONA NATURAL
CARRERA 7 A-21-10 BARRIO LA CANADA
CUNDINAMARCA SOACHA

Bogotá, D.C., 27 de diciembre de 2010
DD DDHH Oficio 7145

Doctor
DAGOBERTO RODRIGUEZ LÓPEZ
Carrera 7 A No. 21-10 barrio La Cañada
Soacha - Cundinamarca

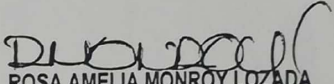
Remisión por competencia

REF: Expediente IUS 2010-150714
Al contestar favor citar este número

En calidad de apoderado de la señora **ISABEL HERNÁNDEZ DE VIUCHE**, me permito informarle que el señor Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos mediante auto del 30 de noviembre de 2010; ordenó **REMITIR** el expediente de la referencia a la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL META** para que proceda y adelante la acción disciplinaria correspondiente, con fundamento en lo ordenado en el numeral 4º artículo 75 del Decreto 262 de 2000; Directiva 015 del 6 de septiembre de 2007 expedida por el señor Procurador General de la Nación; Resolución 213 de 6 de mayo de 2003 por medio de la cual se define la competencia de las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales; Sentencia C-014 de 2004. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo anterior, para posteriores actuaciones favor dirigirse a la citada Procuraduría ubicada en la Calle 38 No. 31-58 piso 6º Edificio Banco Cafetero, de la ciudad de Villavicencio – Meta.

Atentamente,


ROSA AMELIA MONROY LOZADA
Coordinadora Secretaría
Procuraduría Delegada Disciplinaria
para la Defensa de los Derechos Humanos

Anexo copia del citado auto en 4 folios

Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos
Carrera 5 No. 15-80 Piso 14 PBX 5878750 Ext. 11416
Fax: 5878750 Ext. 11496 - 11596



Dependencia:	Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos
Radicación No:	IUS-150714-2010
Implicado:	Funcionarios en Averiguación de Responsables
Entidad y cargo:	Servidores Públicos del INPEC
Fecha Queja:	Mayo 13 de 2010
Quejosa	Isabel Hernández de Viuche
Asunto:	Auto por medio del cual se remite por competencia una queja a una dependencia de la Procuraduría General de la Nación

30 NOV. 2010

I. ASUNTO

Se encuentran al Despacho de esta Delegada, las diligencias radicadas bajo el IUS No. 2010-150714 remitida por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, correspondiente a la queja presentada por la señora **ISABEL HERNÁNDEZ DE VIUCHE**, cuyos hechos se resumen a continuación:

1.1. Presuntos malos tratos.

Reseña la quejosa que su hijo MELQUISEDEC VIUCHE, fue objeto de malos tratos y golpes por parte de la guardia de la penitenciaría de máxima seguridad de Acacias (Meta), donde se encontraba recluso, hasta el 30 de abril de 2010 cuando fuera trasladado a la cárcel de el Barné de Tunja (Boyacá), notándole al momento de visitarlo en este centro de reclusión con problemas mentales, así como, heridas y moretones en su cuerpo, producidas con arma corto punzante; producto de las golpizas que le propinaron los guardias de la penitenciaría de Acacias (Meta).

1.2. Respecto a un derecho de petición.

Agrega la quejosa que radicó un derecho de petición ante el director del INPEC, informándole de los malos tratos del que era objeto su hijo MELQUISEDEC VIUCHE y solicitándole que lo remitiera a Medicina Legal para su valoración.

Derecho de petición, con fecha de radicación 27 de abril de 2010, donde le solicitó al Director del Instituto Nacional Penitenciario, que iniciara la correspondiente investigación disciplinaria, para establecer las causas o razones de las agresiones que venía siendo objeto el señor MELQUISEDEC VIUCHE, así mismo, los motivos por los cuales no se le permitía estudiar ni trabajar en el centro de reclusión, entre otros pedimentos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la Competencia de esta Delegada.

Mediante el Decreto Ley 262 de 2000, se establece entre otros aspectos el régimen de competencias interno de la Procuraduría General de la Nación, que en su artículo 25, señala las funciones que en materia disciplinaria se le atribuyen a las Procuradurías

Delegadas, y en lo concerniente a este despacho, en atención a la calidad del sujeto disciplinable la facultad de investigar a los oficiales superiores de la Fuerza Pública y en relación al asunto o materia, las conductas por las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación, con fundamento al Decreto 262 de 2002, artículo 7º, numeral 8, en uso de sus facultades de distribuir las funciones y competencias atribuidas en la Constitución o la Ley a la Procuraduría General de la Nación, entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, expidió la resolución No 0456 del 4 de noviembre de 2008 **"Por medio de la cual se modifica la Resolución No 017 de 2000 y se define la competencia de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos"**, en la que define los criterios orientadores para limitar y fijar la competencia atribuida a esta Delegada, por violaciones a los Derechos Humanos y de infracciones a normas del Derecho Internacional Humanitario.

Destaca la resolución en comento, en su parte considerativa, que la adopción de criterios orientadores no desnaturaliza la gravedad intrínseca o connatural que comporta la conducta violatoria de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, sin que ello signifique que dicha conducta deje de tener la connotación de una grave violación. Aclarando que la determinación de criterios definidos en la resolución No 0456, pretende que el operador disciplinario realice juicios de ponderación, a fin de determinar razonablemente la gravedad de la conducta investigada y así conocer, la dependencia competente para asumir el conocimiento del asunto.

Señala además la citada resolución en uno de los apartes del artículo tercero, que para determinar si el asunto es de competencia de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos o de otra dependencia con funciones disciplinarias en la materia, deberá observarse lo dispuesto en la Directiva 15 del 6 de septiembre de 2007.

En concordancia con la anterior, la Directiva No 015 del 6 de septiembre de 2007, expedida por el Procurador General de la Nación con destino a todos los operadores jurídicos con funciones disciplinarias de la entidad, destaca en su parte considerativa que las Procuradurías Regionales y Provinciales, de conformidad con el numeral 4º del artículo 75 y 2º del artículo 76 del Decreto 262 de 2000, podrán adelantar las actuaciones disciplinarias que correspondan, así sean de competencia de los Procuradores Delegados, hasta antes de la apertura de la investigación disciplinaria.

En efecto, el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 destaca que no existe nulidad por falta de competencia, cuando el funcionario distinto a aquel que debe fallar el proceso, adelante una investigación que por competencia le correspondiera fallar a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación, en razón a que las etapas de instrucción en el proceso disciplinario y las actuaciones que se surtan en ellas, no determinan el resultado final del proceso.

Así mismo, reseña también la Directiva No 015 que todas las dependencias de la Procuraduría General de la Nación con funciones disciplinarias, se encuentran habilitadas, para iniciar la actuación y continuarlas hasta antes de dictar el fallo de primera instancia, pues tal y como lo afirmó la Corte Constitucional en las sentencias C-181 y C-1076 de 2002, la función disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación es unitaria, pese a que el legislador distribuyó competencia en cabeza de distintos funcionarios de la entidad.

Reiterando el citado instructivo que cuando la autoridad disciplinaria se le ponga en conocimiento conductas que puedan configurarse como violatorias de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, previsto como falta en el Código Único Disciplinario, la dependencia correspondiente deberá adelantar las actuaciones necesarias para cumplir por lo menos, con los fines de las etapas instructivas del proceso disciplinario, así la actuación sea de competencia de otro operador jurídico, recaudando de manera efectiva e inmediata, el mayor número de pruebas posibles tendientes a

...circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos denunciados y las responsabilidades de los servidores públicos implicados, investigación que debe adelantarse en los términos de la Jurisprudencia Constitucional y de los Organismos Internacionales, sin que se convierta en un simple formalismo llamado al fracaso, sino de manera seria, objetiva, imparcial y eficaz, para determinar la verdad de los hechos denunciados y la participación o no de servidores públicos.

En ese orden de ideas, se concluye que cualquier despacho de la Procuraduría General de la Nación en el nivel territorial con funciones disciplinarias, podrá avocar el conocimiento de la causa hasta agotar las etapas instructivas del proceso, de conductas relacionadas por violaciones a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, sin que ello genere nulidad por variación de competencias, conforme al mandato legal y reglamentario reseñado anteriormente.

Del caso en concreto.

Frente a la queja examinada, aunque en principio pareciera ser de competencia de esta Delegada, respecto a los tratos crueles que presuntamente fuera objeto el señor MELQUISEDE VIUCHE, recluso en la cárcel de máxima seguridad de Acacias (Meta), atribuible al cuerpo de vigilancia y custodia del INEPC; el artículo 75, numeral 4 del Decreto 262 de 2000, faculta a las Procuradurías Regionales, dentro de su circunscripción territorial de adelantar las actuaciones disciplinarias de competencia de los Procuradores Delegados.

En concordancia con lo anterior, la Directiva No 015 del 6 de septiembre de 2007, señala que las Procuradurías Regionales y Provinciales dentro de su suscripción territorial, pueden adelantar las actuaciones disciplinarias que correspondan, así sean de competencia de los Procuradores Delegados, hasta antes de la apertura de la investigación disciplinaria, sin que ello genere nulidad para la actuación. Con el propósito de recaudar y asegurar de manera efectiva e inmediata, el mayor número de pruebas posibles tendientes a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y la responsabilidad de los servidores públicos implicados, con el propósito de brindar agilidad y celeridad, de tal manera, corresponde a los servidores públicos con funciones disciplinarias en el nivel territorial, asumir el conocimiento de estos asuntos y recaudar las probanzas en esta fase inicial del proceso, quienes en virtud a la proximidad y cercanía con el lugar de los hechos y atención al principio de inmediación probatoria, pueden lograr dichos cometidos con eficiencia.

De otra parte, con respecto al derecho de petición, encuentra esta delegada que por ahora, guarda unidad de materia y conexidad con el primer hecho que relata la quejosa, por consiguiente, se estima tramitarlo bajo una misma cuerda procesal, al menos en la fase instructiva del proceso, salvo que surjan otros elementos fácticos y jurídicos que obligue a separarlos.

En consecuencia, se remite el presente asunto a la Procuraduría Regional del Meta, en atención al territorio donde se presentaron los hechos, para que proceda y adelante la acción disciplinaria correspondiente, con fundamento a lo ordenado en el numeral 4, artículo 75, del Decreto 262 de 2000; Directiva No. 015 del 6 de septiembre de 2007 expedida por el Procurador General de la Nación; Resolución No. 213 del 6 de mayo de 2003 por medio de la cual se define la competencia de las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales; sentencia C-014 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos en uso de sus facultades legales y reglamentarias

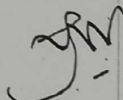
Procuraduría General de la Nación
Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos - Carrera 5 No 15-80 Pisos 15 Bogotá D.C.
Tel 5878750 Extensión 11526

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la queja de la referencia, con destino a la Procuraduría Regional del Meta, para que proceda conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR este proveído a través de la Secretaría de este despacho, a la quejosa **ISABEL HERNÁNDEZ DE VIUCHE** y a su representante legal **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en la Carrera 7 A No. 21-10 Soacha (Cundinamarca), advirtiéndole que contra la mismo no procede recurso alguno.

TERCERO: Por Secretaría háganse las demás anotaciones, radicaciones, y comunicaciones de rigor.

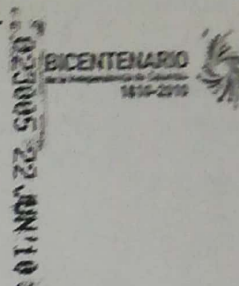
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO
Procurador Delegado Disciplinario para la defensa de los
Derechos Humanos

Exp. IUS-2010-150714
Fernando González P.
22 de noviembre de 2010.



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia
Oficina Control Interno Disciplinario



7150-OCID- 2812- 10
Bogotá, D.C., 18 de Junio de 2010

Doctor
DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ
Carrera 7 No. 21-10
Soacha - Cundinamarca

REF: Su oficio del 27 Abril/10
Radicado Interno Q 752-10

Cordial saludo:

Me permito acusar recibo de las diligencias de la referencia. Al respecto le informo que las mismas serán objeto de evaluación, con el radicado interno **752-10**, de cuyo trámite y resultado se le informara oportunamente

Atentamente,

LILIAN YANETH CASTILLO ARENA
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Oficina Control Interno Disciplinario

Elaboró: AMANDA VARGAS MARTINEZ
Revisó: ORLANDO MARTINEZ RAMIOREZ

"EL INPEC SOMOS TODOS"

CALLE 26 No. 27-48 Telefax 2347474



OP 11-098-00 V02



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



7103-APE-

005792

21 MAY 2010

Señor:

DAGOBERTO HERNANDEZ VIUCHE

Carrera 7 A N° 21 - 10

Soacha Cundinamarca

REF: DERECHO DE PETICION

Interno: MELQUISEDETH VIUCHE HERNANDEZ Y/O JEISSON FABIAN
VARGAS MELO. *LOPEZ*

Cordial, saludo:

En atención al asunto de la referencia de fecha sin, recibido en la oficina de correspondencia INPEC el 27 de abril de 2010, mediante el cual solicita se investiguen las causas o razones de las agresiones de las que viene siendo objeto el señor viuche por parte de miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia, , motivos por los cuales no se ha dado la oportunidad de acceder a los programas de redención de trabajo y estudio, valoración por medicina legal y el traslado para otro establecimiento, de manera respetuosa me permito informar:

Que revisado el Programa de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano **SISIPEC WEB**, se encontró que el señor VIUCHE fue trasladado al EPC COMBITA - MEDIANA SEGURIDAD BARNE, mediante resolución número 580 de 30/04/2010 emanada de la Dirección Regional Central.

En cuanto a las agresiones, y la falta de oportunidad para acceder a los programas de redención de pena, se remitirá copia del oficio a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que de acuerdo a su competencia haga la respectiva investigación.

La valoración por Medicina Legal es la Autoridad Competente la que debe solicitarla.

Atentamente,

Dra. MARTHA ROCIO PEÑUELA QUIJANO
Coordinadora Asuntos Penitenciarios INPEC

P/E: Zulma Cuartas Ochoa
12/05/2010
Reviso: Nelly Fajardo
Radicado: 45218

*Se remite a competencia de Control
of. 5069 oct 20/10. Reg.*



"EL INPEC SOMOS TODOS"

Bogotá, D.C. Calle 26 # 27-48 Apartado Aéreo 48012 P.B.X. 2347474 - 2347262

www.inpec.gov.co

Señor:
DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC".
E. S. D.

REF: PODER

ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residenciada en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 80.268.440 de Bogotá, y T. P N° 145.725, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el tramite de la petición contra el: **DIRECTOR DE LA CARCEL DE MAXIMA SEGURIDAD DE ACACIAS META**, en razón de los continuos inconvenientes que se viene presentando con mi hijo **MELQUISEDEC VIUCHE**, el cual ha sido objeto de maltratos y agresiones tanto físicas como verbales por parte de la guardia del establecimiento carcelario en mención y los demás reclusos sin que haya solución alguna, además para que interponga los recursos de ley, solicite nulidades, y en fin lleve este proceso a su termino.

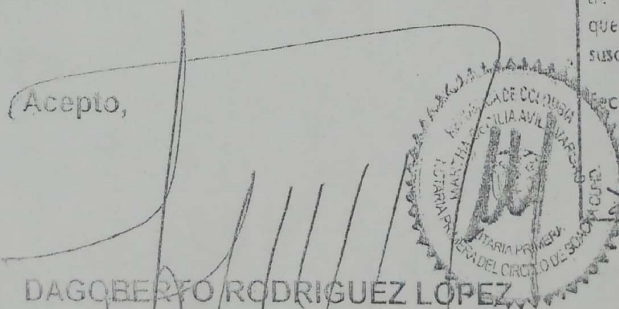
Mi apoderado que por el presente se constituye tiene las facultades generales de ley y las especialmente conferidas de recibir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, en fin todas las diligencias pertinentes para el mejor cumplimiento de este mandato.

Sírvase reconocerle personería para actuar al doctor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**.

Atentamente

Isabel Hernandez D V
ISABEL HERNANDEZ VIUCHE

C.C. N° 28.926.915 de San Antonio Tolima

Acepto,

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. N° 80.268.440 de Bogotá.
T.P.N° 145.725 del C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y AUTENTICIDAD DE HUELLA	
Ante mí MARTHA CAMILA V. Notaria, del Circuito de Soacha - (2da.)	
Comparación con:	<i>Isabel Hernandez</i>
Identificación:	<i>Dr. Viuche</i>
Declaro que reconozco al Contenido del presente por cierto y que la(s) firma(s) y huella(s) que allí aparecen (y o por) suya(s). En constancia firma(n) con la suscripción Notaria.	
Fecha	21 ABR 2010
<i>Isabel Hernandez D V</i>	

Señor:
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
E. S. D.

PROCURADURÍA GENERAL, FEBRERO 05 2010 15:10:17
CIVIL DEFENSOR DEL SOLICITANTE Y DEL DEFENSA
PÁG. 01

Respetado Dr.

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.268.440 de Bogotá y T.P. N° 145725 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la señora: **ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE**, me permito presentar **QUEJA DISCIPLINARIA** contra el señor: **CARLOS ALBERTO BARRAGAN GALINDO**, Director del INPEC y el señor director de la penitenciaría de máxima seguridad de Acacias Meta señor: **CARLOS ALBERTO BARRAGAN GALINDO**, por las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas:

HECHOS

1. El señor **MELQUISEDEC VIUCHE**, era interno de la penitenciaría de máxima seguridad de Acacias Meta hasta aproximadamente el día 30 de abril del presente, y en dicha penitenciaría fue objeto de muy malos tratos por parte de la guardia de ese establecimiento carcelario, según dichos del propio interno a su madre, quien le manifestó que era permanentemente golpeado por la guardia de ese centro carcelario, incluso su madre fue a visitarlo sábado 1 de mayo a esa penitenciaría y le fue informado que ahí no se encontraba, pero no le quisieron dar información hacia adonde lo habían enviado.
2. En vista de lo sucedido la madre del interno se vino a Bogotá y se dirigió al INPEC para que le fuera informado el paradero de su hijo y le indicaron que había sido trasladado a la penitenciaría del Barne en Tunja Boyacá el día 30 de abril de 2010, y fue a visitarlo el día 8 de mayo de 2010, y pudo hablar con el interno, notándolo incluso con problemas mentales, de los que jamás este sufrió, además de heridas en su cuerpo producidas con arma corto punzante, y moretones en su cuerpo, los cuales al parecer son producidos producto de las golpizas que le propinaban los guardias de la penitenciaría de acacias Meta, pues también pudo notar lo que llamamos comúnmente chichones en su cabeza.
3. Debo manifestarle señor procurador que no es entendible por que razón este interno es objeto de malos tratos por parte de la guardia de este centro carcelario, incluso al punto de que este interno siente fobia o miedo hacia el personal de la guardia como usted mismo lo podrá corroborar a través de visita que desde ya solicito de la procuraduría al interno para verificar mis dichos, al igual que solicito

desde ya sea enviado este recluso a medicina legal para que sea valorado respecto de las heridas que presenta en su cuerpo al igual que los hematomas de su cabeza y para que sea valorado por Psiquiatría y psicología forense para los fines pertinentes.

4. Este recluso en el tiempo que ha estado privado de su libertad por el error que cometió, ha estado interno en varias cárceles como son: la cárcel nacional modelo, la picota, en la penitenciaría el Diamante de Girardot, y usted lo puede corroborar señor procurador no ha tenido inconvenientes con la guardia de dichos centros carcelarios y dice haber recibido buenos tratos en dichos establecimientos carcelarios, pero respecto de la penitenciaría de acacias Meta, siempre se han presentado inconvenientes con el personal de la guardia de ese centro de reclusión, y siempre ha recibido malos tratos y agresiones tanto físicas como psicológicas, que tienen a este recluso en este momento en estado crítico, tanto mental como en su integridad física, por lo tanto considero que dichos hechos deben ser investigados, en razón a que se están violando flagrantemente los derechos humanos mínimos de este recluso, y el INPEC no fue creado para vulnerar tales derechos, sino por el contrario para salvaguardarlos, por lo tanto considero que se debe dar con los responsables de tales comportamientos y se deben sancionar con el máximo rigor de la ley.

5. debo manifestar que radique derecho de petición ante el director del INPEC con fecha informando de los malos tratos de que era objeto el señor VIUCHE, y a su vez solicite fuera enviado a medicina legal para que fuera valorado y el hasta el día 9 de Mayo de 2010, fecha en que fue la madre del recluso a visitarlo no había sido valorado por medicina legal, y no entiendo las razones, si es que están esperando que las heridas sean menos visibles.

6. Le manifestó el señor VIUCHE a su madre que en la penitenciaría de Acacias Meta, ni siquiera le prestaron los primeros auxilios como debe ser, además de manifestarle que en esta penitenciaría lo mantenían dopado y que además lo mantenían amenazado que si decía algo que le mataban a los familiares.

7. De conformidad con el inciso segundo del artículo 27 de la ley 734 de 2002, Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

8. Considero que se debe abrir INVESTIGACION DISCIPLINARIA contra el señor DIRECTOR DEL INPEC CARLOS ALBERTO BARRAGAN GALINDO, Y DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA DE MAXIMA SEGURIDAD DE ACACIAS META CARLOS ALBERTO BARRAGAN GALINDO, por ir en contravía de las normas existentes respecto del cuidado y custodia de las personas en estado de detención regulado por la ley 65 de 1993.

8.1 - De acuerdo a lo estipulado por la ley 734 en su Artículo 34 la conducta desplegada por los investigados están consideradas como faltas que deben ser investigadas , de acuerdo a los numerales que seguidamente relaciono:

8.1.1- Numeral 1 respecto de los deberes de todo servidor publico de hacer cumplir los deberes contenidos en la Constitución Nacional, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, etc.

8.1.2. Como se puede observar claramente de acuerdo a los hechos narrados anteriormente al condenado MELQUISEDEC VIUCHE, se le han vulnerado varios de sus legítimos derechos, consagrados tanto en la constitución Nacional, como en los tratados internacionales, al igual que los consagrados en la ley 65 de 1993 en sus art 3, 5, 134 al tratársele como se le ha venido tratando de una manera tan inhumana.

8.1.3. por otro lado los guardianes han faltado a sus deberes como es el de observar conducta seria y digna, al igual que han faltado a las prohibiciones de que trata la ley 65 de 1993 en su art 45 numeral d) infligir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratamientos.

9. Dada las burdas circunstancias en que ocurrieron los hechos, tomaron relevancia, lo que le muestra una trascendencia social importante, sumado al grado de culpabilidad de los implicados, y la omisión por parte del director del INPEC al no mandar al interno a medicina legal para que sea valorado y se determine la incapacidad medico legal y la gravedad de las lesiones, así como el hecho de iniciar investigación como se solicito en la petición radicada ante ese despacho, es menester requerir el inmediato actuar de la Procuraduría General de la Nación.

DEBERES JURÍDICOS VULNERADOS

La actuación desarrollada por el los denunciados transgrede las siguientes normas contenidos en la ley 734 de 2002:

“...ARTÍCULO 34. *DEBERES*. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes,

los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

“...ARTÍCULO 35. *PROHIBICIONES*. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo...”

Se le están vulnerando al interno derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional y en la ley 65 de 1993 como relaciono a continuación.

Art 3 IGUALDAD. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.

Art 5 - RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA - En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Art 44 - DEBERES DE LOS GUARDIANES- a) observar una conducta seria y digna.

Art 45 - PROHIBICIONES - Los miembros del cuerpo de custodia tienen las siguientes prohibiciones: numeral d) Infligir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratamientos.

Si un interno ha cometido una falta se le debe respetar el debido proceso como lo señala el art 134 de la ley 65 de 1993, por lo tanto se deben verificar las faltas cometidas por este interno, y a su vez que se haya realizado el trámite de que trata el art 134.

SOLICITUD ESPECIAL

De conformidad con la ley 734 de 2002, y ante la evidente existencia de serios elementos de juicio que permiten establecer las conductas a investigar, solicito respetuosamente de su despacho darle a esta investigación el tramite de la investigación verbal.

PRUEBAS

Expresamos como prueba de lo enunciado en este memorial, lo siguiente:

1) Se oficie a la **PENITENCIARIA DE MAXIMA SEGURIDAD DE ACACIAS META**, para que se sirva informar al despacho del señor procurador que procesos le adelantaron a nivel interno al recluso **MELQUISEDEC VIUCHE**, y las razones por las que fueron adelantados.

2) Se envíe de manera inmediata al interno **MELQUISEDEC VIUCHE** recluido en la penitenciaría del Barne en Tunja, a medicina legal, para que sea valorado por médicos legistas tanto en su integridad física, como a nivel psicológico y psiquiátrico, para determinar las posibles lesiones causadas en su humanidad, al igual la incapacidad medico legal, y los posibles traumas causados a nivel mental del recluso.

3) Se oficie a los centros hospitalarios donde fue atendido el interno, en su estado de convalecencia, con el fin de que se envíe al despacho del señor procurador el resumen de la historia clínica para que haga parte de esta investigación.

DOCUMENTAL

- 1- Copia simple de la petición radicada de fecha 27 de abril de 2010.
- 2- Copia simple petición radicada 26 de Junio de 2009.

ANEXOS

- 1- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- 2- Poder debidamente conferido.

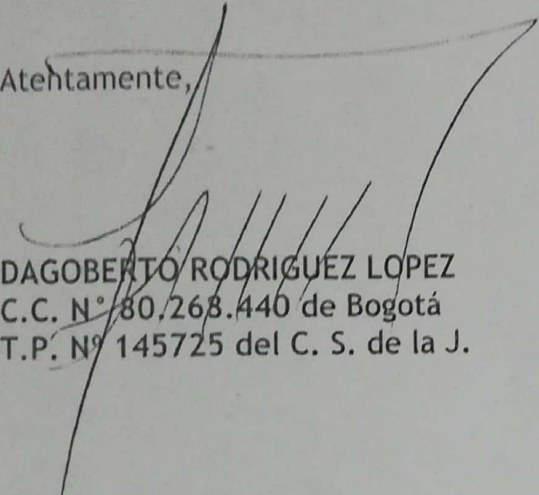
NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la Carrera 7 A No. 21 - 10 de Soacha.

El señor director del INPEC CARLOS ALBERTO BARRAGAN: recibe notificaciones Calle 26 N° 27 - 48 de la ciudad de Bogotá.

Al señor director de la penitenciaría de Acacias Meta : CARLOS ALBERTO MURILLO: en la penitenciaría de Acacias Meta.

Ateñtamente,



DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. N° 80.268.440 de Bogotá
T.P. N° 145725 del C. S. de la J.

Señor:
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
E. S. D.

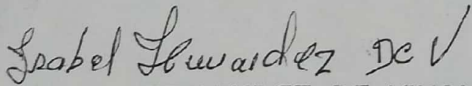
REF: PODER

ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de madre del interno **MELQUISEDEC VIUCHE** comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.268.440 de Bogotá, T. P. N° 145.725 del C. S. J, para que interponga queja en contra del director de la penitenciaría de máxima seguridad de acacias meta por la flagrante violación de los derechos humanos de mi hijo antes mencionado y en contra del director nacional del INPEC por hacer caso omiso a mi petición radicada de fecha 27 de abril de 2010, y para que me asista en todas las diligencias que se adelanten en su despacho.

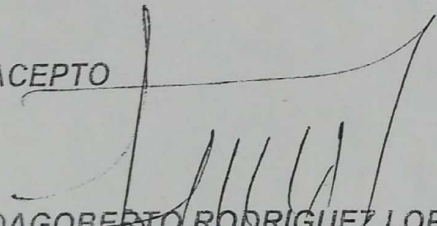
Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y las propias del cargo encomendado.

Del señor procurador,

Atentamente.

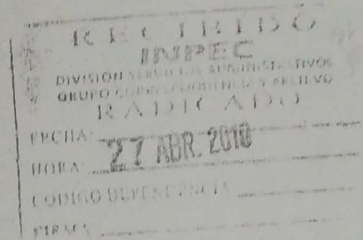

ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE
C.C. N° 28.926.915 de San Antonio Tolima

ACEPTO


DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ.
C.C. N° 80.268.440 de Bogotá.
T. P. N° 145.725 del C. S. J.
OFICINA: carrera 7 A N° 21 – 10 del Barrio la Cañada de Soacha
Cundinamarca.
Cel.: 3138691894 – 3173780058 - TEL 5779772

Señor:
**DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO " INPEC "**
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION



DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Soacha, actuando como apoderado de la señora: **ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE**, quien es la madre del interno **MELQUISEDEC VIUCHE**, detenido en la penitenciaría de máxima seguridad de Acacias Meta, por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la constitución Nacional, y art 6 y 9 del C.C.A. hago la siguiente petición respetuosa ante su despacho.

HECHOS

PRIMERO: el señor **MELQUISEDEC VIUCHE**, se encuentra retenido purgando una pena por homicidio en la penitenciaría de **MAXIMA SEGURIDA DE ACACIAS META**, centro de reclusión en el que al parecer se vienen presentando una serie de irregularidades con el interno, en donde incluso se ha atentado contra su vida, misma que debe ser garantizada por el centro de reclusión en donde se halle el interno.

SEGUNDO: Mi poderdante tiene serios indicios de que la vida de su hijo corre peligro en ese centro de reclusión, al parecer por que existen problemas de índole personal entre el personal de la guardia de ese centro de reclusión y su hijo, pues este le ha comentado que reiteradamente es golpeado por la guardia del centro de reclusión, indicándole a su señora madre que para la guardia todo lo que el hacia estaba mal y por esa razón la Vivian agrediendo tanto física como verbalmente, al punto que ni siquiera le permiten trabajar para descontar pena, vulnerándole de esta manera uno de sus derechos fundamentales.

TERCERO: El día 20 de abril informaron una vez mas a la madre del interno que este había sido herido con arma blanca, y le informaron que en el momento en que fue herido estaba discutiendo con un guardia por el constante mal trato dado por este al interno, y al perecer le fueron propinadas dos heridas corto punzantes en su humanidad.

CUARTO: Quiero hacer referencia a que a mi parecer este joven viene siendo objeto de una persecución por parte del penal, y la misma debe ser investigada por su despacho, o de lo contrario como se explica señor director que un recluso que esta purgando su pena desde el año 2003 y que estuvo recluso en la cárcel Modelo de Bogotá. Y su comportamiento fue bueno, pues jamás se presentaron inconvenientes de ninguna índole, mientras que en este centro carcelario de ACACIAS META en dos ocasiones que ha estado recluso siempre ha sido objeto de malos tratos por parte de la guardia.

QUINTO: Me gustaría se me informara por que razón se le niega al recluso por parte del director de dicha penitenciaría el derecho a trabajar, y así poder descontar de su pena, al igual que tendría su mente ocupada y así podría presentar un mejor comportamiento.

SEXTO: Es de publico conocimiento que el "INPEC" esta en la obligación de garantizar los mínimos derechos humanos a todos los reclusos que estén bajo su custodia, al igual que garantizar su vida, y en este caso al parecer el mismo viene siendo objeto de agresiones es por parte de la guardia del centro de reclusión, cuando estos deben es brindarle protección.

PETICIONES

PRIMERA: Se inicie la correspondiente investigación con propósito de establecer las causas o razones de las agresiones de que viene siendo objeto el señor VIUCHE al parecer por personal de la guardia del centro de reclusión.

SEGUNDO: Solicito se envíe a medicina legal al recluso MELQUISEDEC VIUCHE, para que sean valoradas las heridas que presenta, al igual que el mecanismo causal y la respectiva incapacidad para los fines pertinentes.

TERCERO: Solicito se me informen los motivos por los que a este recluso no se le permite trabajar ni estudiar en ese centro de reclusión.

CUARTO: Solicito el inmediato traslado de ese centro de reclusión a uno de la capital de la república del condenado MELQUISEDEC VIUCHE.

QUINTO: Solicito respuesta a mi petición de manera escrita a la mayor brevedad posible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición de acuerdo a lo estipulado por los Art.23 y 29 de la constitución nacional.

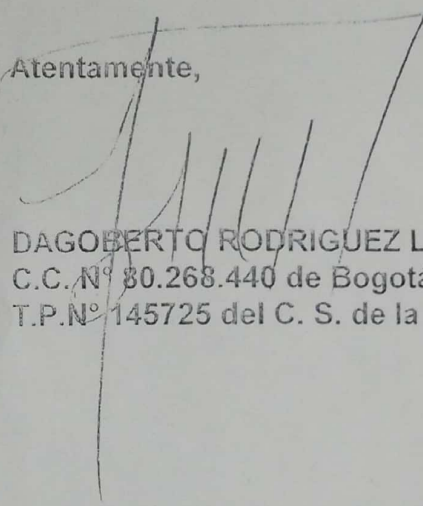
ANEXOS

- 1- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 7 A N° 21 – 10 de Soacha
Tel 5779772. Cel 313 8691894.

Atentamente,



DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. N° 80.268.440 de Bogotá.
T.P.N° 145725 del C. S. de la J.

Señor:
DEFENSOR DEL PUEBLO
E. S. D.

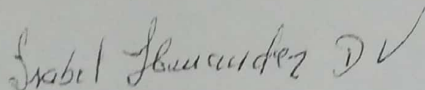
REF: PODER

ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de madre del interno MELQUISEDEC VIUCHE comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.268.440 de Bogotá, T. P. N° 145.725 del C. S. J. para que interponga queja en contra del director de la penitenciaría de máxima seguridad de acacias meta por la flagrante violación de los derechos humanos de mi hijo antes mencionado y en contra del director nacional del INPEC por hacer caso omiso a mi petición radicada de fecha 27 de abril de 2010, y para que me asista en todas las diligencias que se adelanten en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y las propias del cargo encomendado.

Del señor procurador,

Atentamente.



ISABEL HERNANDEZ DE VIUCHE
C.C. N° 28.926.915 de San Antonio Tolima

ACEPTO

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ.
C.C. N° 80.268.440 de Bogotá.
T. P. N° 145.725 del C. S. J.
OFICINA: carrera 7 A N° 21 - 10 del Barrio la Cañada de Soacha
Cundinamarca.
Cel.: 3138691894 - 3173780058 - TEL 5779772

RV: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO EXP.: 2021-105 BANCO ITAU CORPBANCA VS HERNAN GUILLERMO GONZALEZ MOORE

joseivan.suarez@gesticobranzas.com <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Mié 8/06/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DEPENDENCIA <dependencia.joseivansuarez@gesti.com.co>; joseluis.avila@gesti.com.co <joseluis.avila@gesti.com.co>

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2021-105

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA

DEMANDADO: HERNAN GUILLERMO GONZALEZ MOORE

Respetado señor juez:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, me permito acreditar memorial adjunto con la liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito acuse de recibido.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Apoderado parte Demandante

CTA 4257 AHP

Señor: Z

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RADICADO:	2021-00105
DE:	BANCO ITAU
CONTRA:	HERNAN GUILLERMO GONZALEZ MOORE
ASUNTO:	LIQUIDACION CREDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9 1.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa, aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 del C.G.P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

POR EL PAGARÉ No.760176
1. Por concepto de intereses moratorios:

						INSTRUCCIÓN	
CAPITAL:		272.852.000,00					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FIN	DÍ	INTERESE
1-may-11	31-may-11	24,26%	36,39%	2,62%	2,62%	31	7.386.924,63
1-jun-11	30-jun-11	24,11%	36,17%	2,61%	2,61%	31	7.347.915,49
1-jul-11	31-jul-11	23,97%	35,95%	2,59%	2,59%	31	7.308.848,41
1-ago-11	31-ago-11	23,82%	35,73%	2,58%	2,58%	31	7.269.723,21
1-sep-11	30-sep-11	23,67%	35,51%	2,56%	2,56%	31	7.230.539,69
1-oct-11	31-oct-11	23,53%	35,29%	2,55%	2,55%	31	7.191.297,69
1-nov-11	30-nov-11	23,38%	35,07%	2,54%	2,54%	31	7.151.997,01
1-dic-11	31-dic-11	23,23%	34,85%	2,52%	2,52%	31	7.112.637,48
1-ene-12	31-ene-12	23,08%	34,63%	2,51%	2,51%	31	7.073.218,90
1-feb-12	29-feb-12	22,94%	34,41%	2,49%	2,49%	31	7.033.741,10
1-mar-12	31-mar-12	22,79%	34,19%	2,48%	2,48%	31	6.994.203,88
1-abr-12	30-abr-12	22,64%	33,96%	2,47%	2,47%	31	6.954.607,07
1-may-12	31-may-12	22,50%	33,74%	2,45%	2,45%	31	6.914.950,46
1-jun-12	30-jun-12	22,35%	33,52%	2,44%	2,44%	31	6.875.233,88
1-jul-12	31-jul-12	22,20%	33,30%	2,42%	2,42%	31	6.835.457,13
1-ago-12	31-ago-12	22,06%	33,08%	2,41%	2,41%	31	6.795.620,02
1-sep-12	30-sep-12	21,91%	32,86%	2,40%	2,40%	31	6.755.722,36
1-oct-12	31-oct-12	21,76%	32,64%	2,38%	2,38%	31	6.715.763,96
1-nov-12	30-nov-12	21,61%	32,42%	2,37%	2,37%	31	6.675.744,62
1-dic-12	31-dic-12	21,47%	32,20%	2,35%	2,35%	31	6.635.664,15
1-ene-13	31-ene-13	21,32%	31,98%	2,34%	2,34%	31	6.595.522,35
1-feb-13	28-feb-13	21,17%	31,76%	2,33%	2,33%	31	6.555.319,03
1-mar-13	31-mar-13	21,03%	31,54%	2,31%	2,31%	30	6.304.890,95
1-abr-13	30-abr-13	20,88%	31,32%	2,30%	2,30%	31	6.474.727,02
1-may-13	31-may-13	20,73%	31,10%	2,28%	2,28%	30	6.226.778,65
1-jun-13	30-jun-13	20,59%	30,88%	2,27%	2,27%	30	6.187.632,14
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	31	6.326.328,51
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	31	6.326.328,51
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	30	6.122.253,39
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	2,20%	2,20%	31	6.190.687,07
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	2,20%	2,20%	30	5.990.988,07
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	2,20%	2,20%	31	6.190.687,67



1-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	2,18%	2,18%	31	6.135.121,59
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	2,18%	2,18%	28	5.541.400,15
1-mar-14	30-mar-14	19,65%	29,48%	2,18%	2,18%	30	5.937.214,44
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	5.931.830,80
1-may-14	31-may-14	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	31	6.129.558,50
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	5.931.830,80
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	31	6.045.969,91
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	31	6.045.969,91
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	30	5.850.938,62
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	31	6.001.279,97
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	30	5.807.690,30
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	31	6.001.279,97
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	31	6.012.459,61
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	28	5.430.608,68
1-mar-15	30-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	30	5.818.509,30
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	5.861.739,18
1-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	31	6.057.130,48
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	5.861.739,18
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	31	6.026.427,45
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	31	6.026.427,45
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	30	5.832.026,56
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	31	6.045.969,91
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	30	5.850.938,62
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	31	6.045.969,91
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	31	6.143.464,02
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	29	5.747.111,50
1-mar-16	30-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	30	5.945.287,76
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	30	6.175.636,42
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	31	6.381.490,97
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	30	6.175.636,42
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	31	6.600.987,43
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	31	6.600.987,43
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	30	6.388.052,35
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	31	6.777.985,68
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	30	6.559.340,98
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	31	6.777.985,68
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	31	6.872.800,30
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	28	6.207.690,59
1-mar-17	30-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	6.651.097,06
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	6.648.480,05
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	31	6.870.096,06
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	6.648.480,05
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	31	6.775.271,65
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	31	6.775.271,65
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	2,35%	30	6.425.043,05
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,32%	31	6.549.023,13
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	30	6.287.376,46
1-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,61%	2,32%	2,32%	31	6.527.112,59
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	31	6.422.786,77
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	28	5.880.603,05
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	30	6.212.937,81
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	30	6.159.633,31
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	31	6.353.924,25
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	30	6.106.216,55
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	31	6.240.596,55
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	31	6.215.654,00
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	5.980.242,46
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	31	6.129.558,50
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	5.894.113,25
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	31	6.065.497,79
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	31	5.998.484,32
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	28	5.553.957,31
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	5.861.739,18
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	5.848.237,76
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	31	6.048.760,50
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	5.842.835,18
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	31	6.032.012,50
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	31	6.043.179,02
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	5.848.237,76
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	31	5.981.704,11
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	5.769.787,35
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	31	5.928.495,71
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	31	5.889.220,17
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	5.392.719,91
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	31	5.939.706,47
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	5.677.500,50
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	31	5.725.876,22
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	5.522.025,61
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	31	5.706.093,13
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	31	5.754.111,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	5.584.876,06
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	31	5.697.610,08
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	5.445.300,74
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	31	5.518.827,23



1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	31	5.478.931,09
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	28	5.005.314,06
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	31	5.504.585,60
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	5.299.431,32
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	31	5.450.396,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	5.271.814,19
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	31	5.438.973,93
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	31	5.456.105,91
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	5.266.287,14
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	5.410.395,65
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	5.288.388,08
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	5.410.395,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	31	5.575.716,27
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	28	5.199.811,11
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	31	5.804.859,27
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	5.775.205,53
1-may-22	24-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	25	4.961.132,09
Total Intereses						3244	638.759.820,77
Capital							272.852.000,00
Intereses Moratorios							638.759.820,77
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$911.611.820,77

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: NOVECIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$911.611.820)

Juez proceder de conformidad,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
AB